Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1881/2019

Nombre del sujeto obligado

Congreso del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

04 de julio de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de septiembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Se me negó el acceso a la información en el formato digital solicitado, pues se me impuso acudir ante otra instancia para su consulta..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee***

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1881/2019**
SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1881/2019**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 04229219.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve mediante oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, se otorgó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de julio del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del 2019 do mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1881/2019.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para

su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1881/2019.**

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción I, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1059/2019,** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 15 quince a 16 dieciséis de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

6. Se recibe Informe de ley y se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 1429/2019, presentado por el sujeto obligado con fecha 13 trece de agosto del año en curso, en compañía de 48 cuarenta y ocho fojas, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, el sujeto obligado se reservó el derecho de asistir a dicha audiencia y la parte recurrente fue omisa.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 77 setenta y siete de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 29 veintinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 03 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Congreso del Estado de Jalisco,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción I del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de

la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	26 de junio de 2019
Surte efectos la notificación:	27 de junio de 2019
Inicia término para interponer recurso de revisión:	28 de junio de 2019
Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de agosto de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de julio de 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 al 26 de julio de 2019

VI.- Procedencia del recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción VI,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

> *"...Requiero las versiones públicas en formato de datos abiertos PDF de la iniciativa, dictámenes de primera y segunda lectura, y de la minuta del decreto 27280/LXII/19, derivado del cumplimiento y ejecución de las sentencias 252/2012 dictada por la Sexta Sala Unitaria, mediante la cual declaró la nulidad del decreto 23959/LIX/12 relativo a la cuenta pública del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco; la cual causó estado derivado de la sentencia de apelación 366/2016 del Pleno del Tribunal de lo Administrativo. ..." sic*

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, de manera medular refiere lo siguiente:

> *"...Atendiendo lo anterior, refiero que después de una búsqueda dentro de las plataformas de Información Legislativa del Estado de Jalisco (INFOLEJ) y Gaceta Parlamentaria, ambos sistemas de acceso, búsqueda y consulta de información pública de este sujeto obligado, indicamos que con base en dichos sistemas y de acuerdo con los artículos 9.1, fracciones V, XIII, 24.1, fracción I y 25.1, fracciones V y VII, de*

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, localizamos información pública con relación a la peticionada por el solicitante, sólo por lo que ve a la minuta 27280/LXII/19, en virtud a ello, esta Unidad Generadora de Información, le orienta y facilita el acceso directo a la información peticionada, que podrá consultar dentro del Localizador Uniforme de Recursos y Documentos en electrónico (URL) vinculado a:

- *http://www.congresojal.gob.mx/?q=trabajo/infolej*

(...)

Del que se desprende; la minuta del decreto número 27280/LXII/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, que fue remitido al Gobernador Constitucional, del estado de Jalisco, Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, para efectos de abrogar el decreto 23959/LIX/2012, en cumplimiento a la sentencia, 252/2012, que dicta la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

En cuanto a las versiones públicas en formatos abiertos PDF de la iniciativa, dictámenes de primera y segunda lectura, derivado da la discusión del decreto 27280/LXII/2019, información que podrá ser consultada dentro del Instituto de Investigaciones, Área de Biblioteca, Archivo y Editoriales, de este Congreso del Estado, la que recibió, dicha información el 27 de mayo de 2019, razón por la cual se le orienta para efectos de solicitar dicha información, dentro de esta Unidad Administrativa...."sic

El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose medularmente de lo siguiente:

"...Se me negó el acceso a la información en el formato digital solicitado, pues se me impuso acudir ante otra instancia para su consulta..." (sic)

Del Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, de manera medular se advierte lo siguiente:

III.- Con base en la respuesta emitida por la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos relacionada en el punto H) de las

manifestaciones, la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de verificar que en el sistema de búsqueda electrónica "Infolej" se encontraba la información requerida en los formatos "PDF" tal y como lo requirió el ahora recurrente, siendo que nos encontramos que por un error de carga de la información en el expediente electrónico del Decreto 27280/LXII/19 el cual es materia del presente recurso de revisión no se enquentran los archivos que corresponden a tanto a la primera como a la segunda lectura, por lo que se gestionó ante la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco la documentación respectiva, obteniéndose una respuesta afirmativa y entregando la copia solicitada tanto para ser entrega de inmediato al ahora recurrente, como para realizar las gestiones con la finalidad de que sea subsanado el detalle de su publicación en la página de internet de este sujeto obligado.

IV.- Motivado por lo que se acaba de señalar en el punto que antecede, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco con la finalidad de constituir actos positivos por parte de este sujeto obligado, dentro del presente recurso de revisión y en atención a los preceptos señalados en el artículo 99 numeral 1 fracción IV de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, emitió y notificó una nueva resolución en alcance a la original dentro de la solicitud de información que ha originado el recurso, informando al recurrente lo siguiente:

"...Si bien es cierto se emitió un nuevo decreto el cual es la materia de la solicitud de información, también lo es que técnicamente corresponde al que sustituye, es decir, el decreto 23959/LIX/12 en el cual la segunda hoja del documento digital corresponde al inicio del procedimiento que desemboca en el decreto solicitado, toda

desemboca en el decreto solicitado, toda vez que corresponde a la remisión del informe final de auditoría por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. ". (Sic)

En relación con lo anterior, el decreto materia de la solicitud de información únicamente dio cumplimiento al "*Acuerdo emitido por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*", como se aprecia en la página 11 del "*Diario de los debates*" de la Asamblea correspondiente al 5 de abril del año en curso.

Por lo anterior, adjunta a la resolución en alcance que se acaba de citar, se le entregó al ahora recurrente lo siguiente:

- La página de internet donde puede acceder al decreto 23959/LIX/12 el cual fue abrogado y sustituido por el decreto que dio origen a la solicitud de información que hoy nos ocupa: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossin/decretos/Decretos%20LIX/Decreto%2023959.pdf

- La dirección electrónica en la que puede acceder al diario de los debates de fecha 5 de abril de 2019, donde podrá encontrar en la página 11 relacionada con el punto 3.19 la información relativa a la recepción y turno del oficio "Acuerdo emitido por la Sexta sala Unitaria del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco"; y en la foja 79 relacionado como el punto 8.20 se encuentra lo referente a la primera lectura del dictamen requerido: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/sesion/DD_AI_TVI_N44_5_abr_2019.pdf

- El archivo adjunto en formato "PDF" del proyecto de dictamen emitido por la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, el cual se aprobó en la primera lectura en la sesión 44 de la Asamblea; y de igual forma pasó por la segunda lectura y se emitió como Decreto sin modificaciones, en la sesión 50 de la Asamblea. Como nota se indicó que en el cuerpo del dictamen se encuentra la resolución del expediente judicial que originó el Decreto 27280/LXII/19, como se aprecia de las páginas 3 a la 26; y que por lo anterior corresponde al documento del dictamen de decreto tanto de la primera como de la segunda lectura.

- La dirección electrónica en la que puede acceder al diario de los debates de fecha 9 de mayo de 2019, donde podrá encontrar en las páginas 77 y 78 relacionada con el punto 9.10 la información relativa a la segunda lectura del decreto en cuestión; y en las fojas 88 y 89 relacionado como el punto 10.8 se encuentra lo referente a la aprobación por parte de la Asamblea de la minuta del Decreto requerido: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/sesion/DD_AI_TVII_N50_9_may_2019.pdf

- La dirección electrónica para acceder al Decreto 27280/LXII/19: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/95153.pdf

Tras el análisis del presente recurso de revisión, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se da cuenta que el sujeto obligado invitó al entonces solicitante a consultar la información en el Instituto de Investigaciones, Área de Biblioteca, Archivo y Editoriales del propio sujeto obligado, no obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado, manifestó que hubo un error en la carga de información de su sistema, en razón de lo cual, realizó actos positivos consistentes en generar nueva respuesta, mediante la cual se proporcionó la dirección electrónica en la que se puede encontrar la información requerida, atendiendo con ello la petición del hoy recurrente.

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(...)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la

parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1881/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG